

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8549-2023
CARATULADO : BLANCHET/FISCO DE CHILE

Santiago, veintiocho de Marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS:

A folios 1, compareció doña **MARIA ALEJANDRA ARRIAZA DONOSO**, abogada, con domicilio en avenida Portugal 333, Torre 23, oficina 3, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de doña **DANIELA RENEÉ DORA BLANCHET SEGOVIA**, técnico en trabajo social, domiciliada en avenida Argentina 847, block C, departamento 24, comuna de Valparaíso; quien, en la representación investida, dedujo una acción de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **RAUL SERGIO LETELIER WARTENBERG**, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1225,piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación.

I. LOS HECHOS

Expuso, que su representada es hija de RAUL BLANCHET MUÑOZ, quien sufriera prisión política, tortura, así como el posterior exilio y prohibición de entrada al país. Agregó que, entre los años 1976 y 1977, la represión política en Chile era de gran magnitud, en esas circunstancias, Raul Blanchet Muñoz y Dora Segovia Marín, padres de su representada, fueron víctimas de una persecución política por la DICOMCAR por su conocida militancia en el partido Comunista,



Foja: 1

debiendo buscar protección; Suecia les otorgó asilo político desde el 04 de junio de 1977, regresando a Chile 6 años más tarde.

Sostuvo, que alrededor de las 06:00 horas del 26 de marzo de 1984, Raúl Blanchet Muñoz, fue detenido en las inmediaciones del metro Parque O'Higgins por soldados del Regimiento Arsenales de Guerra, junto a un civil, y fue trasladado a dependencias de dicho recinto militar, allí fue golpeado y torturado en reiteradas oportunidades; posteriormente fue entregado a personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y trasladado al Cuartel Borgoño de la Policía Civil, donde también fue torturado sistemáticamente, prácticas que abordaron la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, "el submarino", golpes y amenazas de muerte, a fin de extraer información sobre otros militantes y sus actividades en Suecia para colaborar en la lucha contra la tiranía, por un lapso de 10 días aproximadamente, luego fue puesto a disposición de la justicia militar y privado de libertad en la cárcel pública hasta 1990.

Señaló, que el mismo 26 de marzo de 1984, alrededor de las 09:00 horas, llegaron a calle Rondizzoni 2165, comuna de Santiago, alrededor de 20 o 25 efectivos de la CNI, todos armados, quienes procedieron a ingresar violentamente y allanar la casa; Dora Segovia Marín se encontraba acostada con reposo absoluto producto del embarazo de riesgo que gestaba, tras haber sufrido una serie de hemorragias, a su lado estaba su hija Daniela, de entonces 6 años de edad, quien había nacido en Suecia, quien no hablaba, ni entendía español.

Refirió, que dos años después, Daniela recuerda que junto a su madre se dirigía al colegio ubicado en el paradero 1 de avenida Santa Rosa y fueron interceptadas por un vehículo del cual descendieron dos sujetos que las amenazaron verbalmente de muerte, golpearon a su madre y luego la atropellaron, originando un nuevo recurso de amparo



Foja: 1

en favor de Daniela y su madre por abogados de la Vicaría de la Solidaridad.

Añadió, que las amenazas y persecuciones continuaron en su contra, Dora y Daniela debieron recibir asistencia de los profesionales de FASIC durante varios meses, debiendo residir clandestinamente en distintos lugares de Santiago, Villarrica y Lautaro; posteriormente, cansada de andar escondidas, regresaron a Santiago, Dora, Daniela y su hermana menor, su madre se presentó ante la justicia y retomaron contacto con su padre.

Relató, que durante todos los años que Raúl Blanchet Muñoz permaneció en la Cárcel Pública, ellas quedaron solas y fueron constantemente hostigadas, amedrentadas y amenazadas por agentes de la CNI, quienes llegaban a su hogar, lo allanaban y seguían a las niñas en el trayecto al colegio, abordandolas en la calle, de manera que Daniela creció y vivió con miedo, con inestabilidad producto de cambios constantes de hogar y colegio, a lo cual se suma, el dolor de haber sido separada de su padre a los seis años, todo lo cual le ocasionó un daño psicológico que hasta la fecha la mantiene con terapia psiquiátrica y psicológica, afectando su vida familiar, social y profesional.

Destacó, que don Raúl Blanchet Muñoz fue reconocido en el informe sobre prisión política y Tortura, bajo el número 3189.

Concluyó, que doña Daniela Reneé Dora Blanchet Segovia, no solo es víctima de daño por rebote o repercusión a raíz de la prisión política y tortura de su padre, sino que también fue víctima directa de la represión por parte de agentes del estado chileno.

II. EI DERECHO

Indicó, que Los hechos previamente descritos, sufridos por don RAUL BLANCHET MUÑOZ forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de *lesa humanidad*



Foja: 1

según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que refleja el desarrollo del Derecho Penal Internacional.

Expuso, que estos crímenes son definidos como ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, lo que está contenido en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998. A continuación, citó dicho artículo, el que luego de conceptualizar lo que debe entenderse por crímenes de lesa humanidad, establece un catálogo de los mismos.

Dijo, que la piedra angular en materia de responsabilidad estatal, en nuestro derecho interno, está constituida en el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República del año 1980. Agregó, que por otra parte, no puede perderse de vista lo señalado en el art. 1 inciso 4°, lo que debemos necesariamente relacionar con lo que prescribe el artículo 5 inciso 2° de la Carta fundamental. Luego, citó el artículo 6° del mismo cuerpo legal.

Sostuvo, que de los hechos narrados, se puede colegir que la acción indemnizatoria de autos tiene su origen en delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado Chileno; fue que el propio Estado de Chile quien ordenó a sus agentes obtener información relevante para la seguridad nacional, sin embargo, los agentes estatales hicieron abuso de aquella instrucción cometiendo crímenes de lesa humanidad, razón por la cual el estado resulta absolutamente responsable.

Destacó el artículo 5° de la Constitución Política de la República, como norma que abre la compuerta al Derecho Internacional y a los Tratados Vigentes y ratificados por Chile, y citó el art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



Foja: 1

Afirmó, que debe tenerse presente que no solo los tratados internacionales son fuente del Derecho Internacional, sino que también resulta pertinente tener en consideración que existen principios que rigen en esta materia que pueden extraerse de otro tipo de fuentes, como, por ejemplo, las que emanan de órganos colegiados, como la Asamblea General de Naciones Unidas.

Comentó que, con respecto a la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó el “Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad”, cuyo principio 23 también citó.

Expresó, que es necesario tener en especial consideración el art. 27 de la Convención de Viena que dice que las partes no pueden invocar derecho interno para excusarse de cumplir con sus obligaciones internacionales.

Arguyó, sobre la imprescriptibilidad de la acción, que el artículo 5 de la constitución de 1980, señala que la soberanía tiene como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que los órganos del estado deben respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales. Añadió, que justamente, es el artículo mencionado el que permite en nuestro país aplicar los tratados internacionales que obligan a reparar íntegramente los daños causados por violaciones a los derechos humanos, adquiriendo estos principios rango constitucional, de manera que el pretender aplicar las reglas de prescripción establecidas en el XXXY del Código Civil purgaría con la obligación del estado de Chile de reparar íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad.

Argumentó que, por otra parte, del artículo 63.1 la Convención Sobre Derechos Humanos, ratificada y vigente en nuestro país, resulta manifiesta la obligación del estado chileno de indemnizar a las



Foja: 1

personas que sufrieron daños debido a las actuaciones de agentes estatales que causaron crímenes de lesa humanidad; dicha obligación, en virtud del artículo 5 de la Constitución de 1980 tiene carácter constitucional.

Hizo presente, que lo anterior ha sido amparado por nutrida jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, citando al efecto fallos de la Excelentísima Corte Suprema.

Explicó, que en el caso de marras se ha provocado un daño moral a la demandante desde que era tan solo una niña, la tortura y prisión política de la que fue objeto su padre causa gran dolor, pesar, angustia, rabia, e impotencia en ella, quien, a los 6 años vio cómo su familia comenzaba a desintegrarse; también sufrió en carne propia el acoso y la persecución de agentes del Estado, quienes la seguían a ella y a su familia, siendo objeto de hostigamiento en la calle, amenazas de muerte incluso camino a su colegio y reiterados allanamientos a su hogar.

Relató, que la actora sufrió el desarraigo, debido a que tuvo que cambiarse de colegio y de domicilio permanentemente, producto de la persecución y hostigamiento de la cual fue objeto, así como su grupo familiar, cuestión que la hizo crecer en un ambiente inestable y pletórico de temores, sumado al dolor que experimentó al haber sido separada de su padre a temprana edad, con quien desarrolló un lazo insoslayable de afecto, el cual se mantuvo aún durante su prisión política; recuerda con angustia las visitas a la cárcel y cuando sonaba el timbre, la separaban a la fuerza de sus brazos; le genera impotencia haber visto morir a su padre, sin haber obtenido justicia por sus torturas; y presenta constante miedo, ansiedad, crisis de pánico, persecución, angustia, depresión, alteraciones del sueño e ideación suicida, por lo cual ha debido ser medicamentada, manteniéndola en tratamiento psiquiátrico y psicológico hasta la actualidad, afeitándose su desarrollo vital en condiciones dignas y seguras, por lo que se le ha



Foja: 1

generado un daño moral que ha afectado diversas esferas de su vida, tanto sociales, laborales y familiares.

En el petitorio del libelo pretensor, solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **RAUL SERGIO LETELIER WARTENBERG**, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), para DOÑA **DANIELA RENÉE DORA BLACHET SEGOVIA**, por concepto de daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, ya relatados, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

A folio 6, consta la notificación personal de la demanda y su proveído al demandado.

A folio 7, compareció doña DIANA HENRÍQUEZ MARINO, Abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.225, piso 4°, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien contestó la demanda, solicitando lo que se indicará más adelante, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación.

Hizo presente, como primera cuestión, que, en relación con los hechos aseverados en la demanda que da origen de estos autos, su parte los controvierte expresamente en su totalidad, salvo el hecho de que don Raul Blanchet Muñoz, el cual falleció en el año el 31 de mayo de 2019,



Foja: 1

fue víctima de prisión política y tortura reconocida por el informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Agregó, que en tanto la compareciente doña Daniela Blanchet Muñoz, hija de la víctima reconocida en Informe Valech, comparece a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, sin que hubiera sido reconocida por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II; en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, su parte controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de la demandante, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

1.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LA DEMANDANTE.

Señaló, que consta que la demandante concurre a estrados, conforme indican en su demanda, en calidad de víctima por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su padre y además en calidad de víctima directa; sin embargo, y tal como ya fue advertido, la actora no figura como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011, por lo que carece de legitimación activa para interponer la demanda, pues ésta la tendrían sólo aquellas víctimas que efectivamente fueron reconocidas por los mecanismos institucionales dispuestos por el Estado para estos efectos.

Aclaró, que por otra parte, respecto del daño por repercusión, el padre de la demandante, don Raul Blanchet, quien falleció en el año 2019, quien, si fuera directamente víctima de prisión política y torturas, es



Foja: 1

decir, el legitimado activo para demandar, falleció sin haber ejercido acción alguna en contra del Fisco por los hechos que motivan la presente acción, pese a haber transcurrido una gran cantidad de años entre la fecha de los hechos que motivan la demanda, o al menos desde el retorno de la democracia o desde que se le reconoció por el Estado su calidad de víctima de prisión política y tortura, y la fecha de su defunción.

Explicó, que en dicho contexto, el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación; si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. Afirmó, en este punto, que su parte no niega que la muerte pueda generar un daño reflejo para sus familiares, pero en el caso sublite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos a partir del mes de septiembre de 1973, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Destacó, que extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción no ha ejercido las acciones indemnizatorias que hubiere estimado procedentes, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende este daño debe ser rechazada.

2.- EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DINERARIAS DEMANDADAS, POR LIMITACION DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL, ADEMAS DE HABER SIDO REPARADAS EN LA FORMA QUE EXPRESA.



Foja: 1

Sostuvo, que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país. En este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Dijo, que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$199.820.906.390.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de



Foja: 1

\$420.060.692.736.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.856.433.680- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.207.116.604.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.263.441.743-

Enfatizó que, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.673.294.041.-

Detalló, que la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años. Adicionalmente, la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000 para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$ 600.000 a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

Afirmó, que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral. Ello no es ajeno a otras normativas, en que,



Foja: 1

ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Resumió, que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Alegó, que sin perjuicio de lo anterior, la demandante ha obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva. El hecho que no haya tenido derecho a un pago en dinero no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido; tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Refirió, que los programas de reparación de las comisiones de verdad o reconciliación incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias. Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: *"un conjunto de actos que expresen el*



Foja: 1

reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley N° 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto. Así, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Acotó, que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, a saber:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.



Foja: 1

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Añadió, que todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.



Foja: 1

Concluyó, que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue; de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente; en este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Agregó, que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos. Citó al efecto jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Adicionó, que lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema en cuanto reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Adujo que, en el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades; en un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (*Rule of Law for post-conflicts states*) se ha referido expresamente a los programas de reparación y ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.



Foja: 1

Opuso, estando entonces la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

a) Las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no se ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles.

Dijo, que previo a entrar al fondo de la excepción de prescripción extintiva que opone, es menester hacer presente que en estos autos comparece la hija de la víctima, pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sufrido por ella y quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, mas no así su grupo familiar. De este modo, en tanto la aludida demandante no es víctima de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción. Luego, trajo a colación jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en tal sentido.

b) Normas de prescripción aplicables.

Refirió que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.



Foja: 1

Sostuvo que, conforme al relato efectuado por la demandante, los hechos que motivan la presente acción ocurrieron durante la dictadura militar, entre del 26 de marzo de 1984 el mes de marzo de 1990.

Expresó, que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 14 de junio de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. Se debe considerar que, respecto de la acción interpuesta por los actores en calidad de víctimas indirectas, no puede quedar sometida a las normas especiales dispuestas por los diversos tratados internacionales ya que guardan relación con los derechos de la víctima directa y no de terceras personas, quienes sin lugar a dudas, deben quedar sometidas a las reglas generales de prescripción.

En subsidio, en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

c) Generalidades sobre la prescripción.

Expuso, que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a



Foja: 1

favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Añadió, que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil); y que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado, y como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

d) Jurisprudencia sobre la prescripción.

Al respecto, indicó que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Sostuvo, que en dicha sentencia nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos



Foja: 1

Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; y 4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, refirió.

Señaló que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su defensa.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Alegó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté –como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la



Foja: 1

responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones, indicó.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Refirió, que su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, estimando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Indicó, que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Señaló, que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe



Foja: 1

extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Explicó, que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Sostuvo, que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria y que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. Indicó, que el planteamiento de la defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo



Foja: 1

ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación del demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas.

Dijo, que lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, y en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Sostuvo que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

4.- EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIONES RECLAMADAS.

Indicó que, respecto del daño moral cuya indemnización pretenden la demandante que comparece a título de hija de la víctima directa y por daño propio, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas hecha por esta parte, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante



Foja: 1

un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la detención y tortura sufrida por don Raúl Blanchet Muñoz, y los daños por el cual se pretende indemnización.

Concluyó, que finalmente, respecto de la actora, en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, éste no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido por concepto de daño moral. En efecto, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Detalló, que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, y tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en



Foja: 1

situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Esgrimió, que por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades; y que, en tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

5.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Hizo presente, que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Agregó, que por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos



Foja: 1

inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Afirmó, que respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme.

Concluyó, que en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En el petitorio de la contestación, solicitó tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción deducida en todas sus partes, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

A folios 11 y 15, respectivamente, se evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

A folio 18, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a ambas partes según consta a folios 20 y 21, en contra de la cual no se interpusieron recursos.

A folio 27, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 28, se dictó medida para mejor resolver.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que doña **MARIA ALEJANDRA ARRIAZA DONOSO**, abogada, en representación de doña **DANIELA RENEÉ DORA BLANCHET SEGOVIA**, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **RAUL SERGIO LETELIER WARTENBERG**, todos ya individualizados, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), para doña **DANIELA RENEÉ DORA BLACHET SEGOVIA**, por concepto de daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, ya relatados, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que el demandado contestó el libelo dirigido en su contra, y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó, en definitiva, rechazar la acción deducida en todas sus partes, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que el padre de la demandante, don **RAUL ENRIQUE BLANCHET MUÑOZ**, figura bajo el n° 3.189 en la nómina de personas reconocidas como víctimas del anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.



Foja: 1

CUARTO: Que la controversia de hecho ventilada en el proceso, radica en dirimir acerca de la existencia de actos reparatorios o indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por este; en su caso, naturaleza, fecha de otorgamiento y monto; hechos relativos a la prescripción alegada por el demandado, y su suspensión o interrupción; la existencia de los daños demandados; en la afirmativa, naturaleza, entidad y monto de los mismos, y actos de mitigación; y la existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra del actor, y los daños alegados por este último.

QUINTO: Que el demandante, a fin de comprobar sus dichos, rindió la PRUEBA DOCUMENTAL, legalmente acompañada a folios 1, 22 y 23, no objetada por su contraparte, y consistente en:

1. Certificado de defunción de don Raúl Blanchet Muñoz, emanado del Registro Civil e identificación, emitido con fecha 22 de mayo de 2023.
2. Certificado de nacimiento de Daniela Reneé Dora Blanchet Segovia, emitido con fecha 22 de mayo de 2023.
3. Copia legalizada de carpeta de ingreso, antecedentes y calificación de víctima de prisión política y tortura de don Raúl Enrique Blanchet Muñoz.
4. Certificado de La Fundación De Protección A La Infancia Dañada Por Estados De Emergencia (Fundación PIDEE), de fecha 30 de agosto de 2023, suscrito por Vivían Murúa Arroyo, Secretaria Ejecutiva de la Fundación PIDEE.
5. Norma técnica N°88 para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973 – 1990, del Ministerio de Salud.



6. Certificado emanado del Programa PRAIS, Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, dependiente del Ministerio de Salud, de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por don Oscar Acevedo Hernández, Médico Psiquiatra.

7. Informe psiquiátrico y psicológico de evaluación de daño de doña Daniela Renee Dora Blanchet Segovia, de fecha 21 de septiembre de 2023, suscrito por el médico psiquiatra Daniel Díaz Paredes y el Director Ejecutivo de ONG CINTRAS- Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, señor José Miguel Guzmán Rojas.

8. Informe mensual Marzo de 1986 II PARTE, página 70, efectuado por la Vicaría de la Solidaridad, obtenido a través de la página web de la Vicaria de la Solidaridad: <https://www.vicariadelasolidaridad.cl/documentos/informes-mensuales-1986-marzo-1986-ii-parte>

9. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, caratulada CELPA/FISCO DE CHILE Rol N° 12.458-2021, de fecha 20 de octubre de 2022.

10. Sentencia dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada Lagos/Fisco De Chile, causa rol C-12828-2020.

11. Sentencia dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada López/Fisco de Chile, causa rol: C-39332-2018, de fecha 14 de febrero de 2020.

12. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa caratulada Ordenes Guerra y Otros VS Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.



13. Fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema en autos caratulados “Marcone con Fisco de Chile” causa Rol 22856-2015.

14. Fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema, en autos caratulados Hernández Hernández Atiliano/ Fisco de Chile, Rol N° 19301-18

15. Certificado de nacimiento de doña Daniela Renee Dora Blanchet Segovia, emanado del Registro Civil e identificación, emitido con fecha 25 de octubre de 2023.

16. Certificado de defunción de don Raúl Enrique Blanchet Muñoz, emanado del Registro Civil e identificación, emitido con fecha 25 de octubre de 2023.

Se hace presente que, a folio 28, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 número 1° del Código de Procedimiento Civil, se decretó como medida para mejor resolver la agregación al proceso por parte de la actora, del Informe sobre Prisión Política y Tortura indicado en la demanda, en que figuraría bajo el N° 3.189, el padre de la demandante, don Raúl Blanchet Muñoz, el que rola a folio 29.

SEXTO: Que, por su parte, en su escrito de contestación de folio 7, la demandada solicitó despachar oficio al Instituto de Previsión Social, a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido la demandante y su padre, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes; y cuya respuesta consta a folio 13, la que fue recibida a folio 14, y que consiste en:

- Ordinario DSGT N° 4792-15259 del Instituto de Previsión Social, de fecha 27 de julio de 2023.

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de los medios legales de prueba incorporados al pleito, ya descritos en los motivos quinto y



Foja: 1

sexto, debidamente ponderados y valorados en forma legal, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que la demandante es hija de don Raúl Enrique Blanchet Muñoz, quien tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención, prisión y apremios ilegítimos cometidos por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

2. Que, la actora, registra atenciones ambulatorias en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), del Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio, desde el año 2003, y los diagnósticos de estrés post traumático, depresivo recurrente y de personalidad limítrofe.

3. Que, asimismo, la demandante fue sometida a una evaluación de daño psicológico y psicosocial ante el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), cuyo informe, en lo pertinente, presenta las siguientes conclusiones:

“Estamos informando de una persona que fue gravemente afectada a partir de un momento muy significativo de su historia personal, desde el día 26 de marzo de 1984, cuando fue detenido su padre Raúl Blanchet Muñoz, quien fue víctima de torturas por parte de agentes del Estado de Chile, ese mismo día su domicilio fue allando con extrema violencia por agentes de la CNI, cuando ella tenía apenas 6 años de edad, experiencia que dejó huellas profundas en su psiquismo. Doña Daniela Blanchet Segovia es portadora de síndrome por estrés post traumático complejo, con graves secuelas psicológicas, sociales y morales como consecuencia de la experiencia de amedrentamiento, hostigamiento, amenazas de muerte a ella y su madre, atentado de



Foja: 1

muerte con atropellamiento a su madre, donde ella fue testigo. Además, todo su proyecto histórico vital se vio afectado por estas experiencias traumáticas. Cabe señalar que esta vivencia de detención, tortura y encarcelamiento de su padre y las amenazas, intentos de asesinato de su madre, por parte de agentes del estado, no ha sido elaborada completamente hasta el día de hoy generando mucha frustración, rabia y desesperanza por la falta de justicia. Su padre, Raúl Blanchet Muñoz fue un sobreviviente de tortura, reconocido y calificado por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, la cual señala '...la tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Además, impacta sobremanera a todo su entorno familiar.

Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, y sus familiares, causándoles daños emocionales, morales y materiales, que ameritan un proceso de reparación integral. Para ello es preciso no sólo reconocer la ocurrencia de los hechos en general y la responsabilidad del Estado en particular, sino identificar también a cada persona que fue víctima de sus agentes, estableciendo su derecho a una reparación justa y digna.'

Por este medio y, a partir de los elementos de análisis de los antecedentes, se informa que doña Daniela Blanchet Segovia es portadora de un Trastorno de Estrés Postraumático complejo de difícil resolución, según los criterios diagnósticos del DSM V. Considerados como Trastornos relacionados con traumas y factores de estrés. Específicamente el criterio del estresor (Criterio A), es más explícito



Foja: 1

con respecto a los eventos que se califican como experiencias traumáticas. (309.81 (F43.10)).

Lo anterior deja como consecuencias en las personas un daño perdurable en el área cognitiva; aparición temprana de demencias, frecuencia de estados emocionales negativos como culpa, tristeza y miedo. En esta misma línea también es posible encontrar en la paciente retraimiento en el ámbito social, pues doña Daniela, pese al logro de una serie de habilidades en su trabajo, al encontrarse en otros contextos tiende más bien a la evitación, aislamiento, desconfianza de los otros, suceso que antes de la detención, tortura y encarcelamiento de su padre y su propia experiencia de amenazas y hostigamiento no le ocurría. Lo anterior ha provocado en la paciente una serie de fracasos en el ámbito personal afectivo, no pudiendo manifestar con claridad sus cambios de estado de ánimo que en definitiva han ido mermando en su historia personal de relaciones. Cabe mencionar que estas experiencias traumáticas pueden generar transmisión del daño en las nuevas generaciones.

Las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del estado afectan a los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto. A fin de prevenirlas y de prestar apoyo a los sobrevivientes de tortura y sus familiares, es necesario comprender cabalmente esta compleja cuestión. Es fundamental que esa comprensión del problema se promueva y se refrende en el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales, así como en las orientaciones relativas a la reparación social, moral, jurídica, etc. establecidas en dicho ordenamiento internacional y nacional, una omisión en ese sentido puede muy probablemente profundizar el daño causado a esta persona.

Se sugiere que doña Daniela Blanchet Segovia mantenga un tratamiento psicoterapéutico de carácter integral.”



4. Que el padre de la demandante recibió, a la fecha de su fallecimiento, esto es, al día 31 de mayo de 2019, beneficios de reparación por parte del demandada, por un monto total de \$38.759.446.

5. Que la demandante, a la fecha, no ha recibido , beneficios de reparación por parte del demandado.

OCTAVO: Que, abordando primeramente el pronunciamiento sobre **la excepción de falta de legitimación activa de la víctima por repercusión**, opuesta por la demandada, se debe tener presente que la legitimación procesal es una condición o presupuesto para acoger toda acción jurisdiccional, y consiste en la especial posición del que actúa en juicio respecto a la situación jurídica pretendida, teniendo una dimensión activa y pasiva, esto es, la legitimación activa mira a que la acción ha de ser ejercida por la persona idónea para realizar actos de ejercicio del poder de acción, por ser titular del objeto litigioso y/o del derecho subjetivo que estima conculcado por su oponente, mientras que la legitimación pasiva mira a que la acción se dirija en contra de quien realmente es parte de la relación jurídica sustancial o de fondo invocada por el actor. Sobre el particular, se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema que “la atribución subjetiva de los derechos y obligaciones deducidos en juicio, es una cuestión de fondo que afecta el ejercicio de la acción y que, por lo tanto, debe ser objeto de análisis al momento de pronunciar la decisión. Por lo anterior se ha entendido que, aun cuando no haya sido reclamado por la demandada, constituye deber del tribunal determinar si concurre o no la legitimación para impetrar la acción y, en el evento que se constate una falencia de esa naturaleza, bien puede ser evidenciada en su dictamen, sin que ello importe de manera alguna extenderse a puntos no sometidos a su decisión, por cuanto se trata del examen de un presupuesto procesal de fondo para poder obtener una sentencia favorable” (Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de diciembre de 2016, Rol N° 43411-2016).



Foja: 1

Así las cosas, del tenor del libelo de demanda, se advierte que la víctima por repercusión demandan la reparación de un daño moral propio, producido personalmente en ellas, a raíz de la experiencia de represión política de su familiar directo, ejerciendo su acción en conformidad a la titularidad que al efecto les brinda el artículo 2314 del Código Civil, en relación con el artículo 19 N°14 y el artículo 38 inciso 2°, ambos de la Constitución Política, sin perjuicio de la carga de probar todos los requisitos o elementos que configuran la pretendida responsabilidad, motivos por los cuales **se desestimaré la excepción** en comento.

NOVENO: Que, asimismo, en forma previa a la decisión de la acción ejercida, es necesario resolver **la excepción de improcedencia de la indemnización**, por limitación de la justicia transicional y por presuntamente haber sido ya reparada la demandante, opuesta por la demandada, cuyos fundamentos se reproducen en la parte expositiva.

Sobre el particular, las víctimas de prisión política y tortura son beneficiarias de los mecanismos de justicia transicional establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.



Foja: 1

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, finalidad esta última que es la que corresponde a una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que la Ley crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier



Foja: 1

carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en leyes especiales, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos o motivos distintos al daño moral que específica y particularmente se ha demandado y acreditado en estos autos, lo cual, con todo, es razonable, en virtud del carácter general de los cuerpos normativos ya mencionados, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, como tampoco la situación de sus familiares o víctimas por rebote.

En dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco



Foja: 1

y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que las diversas prestaciones y beneficios alegados por la demandada no constituyen propiamente una reparación del daño moral sub lite que pueda ser calificada de integral, y, en consecuencia, no constituyen jurídicamente una indemnización de perjuicios, por lo cual **se desestimaré la excepción** de improcedencia de la indemnización opuesta por el demandado.

DÉCIMO: Que, abordando ahora la decisión de la **excepción de prescripción extintiva** opuesta por el Fisco, se debe tener presente que, sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del Libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de este Tribunal en la materia sub lite resulta aplicable el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2° de



Foja: 1

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible. A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.



Foja: 1

En consecuencia, las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones contra los derechos humanos cometidas en nuestro país durante la época de lo que se ha denominado dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la



Foja: 1

innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 2289-2015, sentencia de 29 de marzo de 2016).

A mayor abundamiento, recientemente la Excma. Corte Suprema ha declarado que el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo cual no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens,



Foja: 1

derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que debe ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (Excma. Corte Suprema, Rol N°130.949-2020, sentencia de 06 de junio de 2022).

Así las cosas, emanando la acción patrimonial de las víctimas por repercusión, directamente a partir de la comisión de un crimen de lesa humanidad -cometido contra la víctima directa- regulado en el estatuto internacional al cual debe someterse el Estado de Chile, corresponderá **desestimar la excepción** de prescripción extintiva opuesta por el Fisco.

UNDÉCIMO: Que, abordando el fondo de la **acción indemnizatoria** entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.



Foja: 1

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el motivo anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra de la víctima directa, don RAUL ENRIQUE BLANCHET MUÑOZ, al tener indubitadamente la calidad de víctima en el Listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conforme a lo acreditado en el numeral 1° del motivo séptimo.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado undécimo, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la



Foja: 1

Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar. La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas



Foja: 1

situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad o aplicación es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie respecto de la víctima directa del hecho ilícito que alega su familiar, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero, séptimo y duodécimo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4



Foja: 1

de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, en relación con lo dispuesto en el motivo anterior, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de la víctima directa, constituida por la violación a los derechos esenciales de los cuales aquél es titular en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior, lo cual ciertamente incide en el daño sufrido por las víctimas por repercusión.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral undécimo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de la demandante, en calidad de víctima por repercusión, proveniente del ilícito asentado precedentemente, según lo establecido en los motivos duodécimo y decimotercero, cometido contra la víctima directa.

Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).



Foja: 1

En este sentido, ha quedado acreditado en el motivo séptimo, que la actora es hija de quien figura como víctima directa en el informe respectivo.

Por su parte, también ha quedado establecido en el motivo séptimo –al cual el Tribunal se remite por economía procesal- el contenido del daño moral sufrido por la demandante, constatado tras evaluación profesional psicológica realizada tanto a través del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), del Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio, como del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

En consecuencia, por los antecedentes señalados, el Tribunal estima cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial de la actora.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo undécimo, esto es, que entre la acción ilícita contra la víctima directa, y el daño moral producido en la víctima directa y en las víctima por repercusión, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos duodécimo al precedente, se colige que el perjuicio establecido en el motivo anterior, sufrido por la demandante en su calidad de víctima por repercusión, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de la víctima directa.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento undécimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento noveno.

DECIMOSEPTIMO: Que, de conformidad con lo señalado en los motivos duodécimo al precedente, esta sentenciador concluye que



Foja: 1

concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde ahora abordar la determinación del monto de la misma, conforme a lo pedido en el libelo de demanda.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

A fin de determinar el monto de la indemnización, y conforme al mérito de las pruebas incorporadas, como también a lo establecido en el apartado séptimo y duodécimo al décimo quinto, en relación con lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 1712 inciso final del Código Civil, se observa que, a raíz del delito de lesa humanidad cometido contra la víctima directa, la demandante -víctima por repercusión-, se ha visto afectada en todas sus etapas de vida, en particular, durante su infancia, de la relación con su padre, en condiciones normales y aptas para su crecimiento, viéndose privada de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente adecuadas, seguras y dignas, desde un enfoque basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en distintos grados, conforme al contenido del daño que sufrió, establecido en el motivo séptimo y en el motivo décimo cuarto.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el fundamento noveno, el Tribunal estima que si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho considerando, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

En consecuencia, por los motivos expuestos y considerando, especialmente, como se ha dicho, la edad y entorno familiar de la



Foja: 1

demandante a la época en que tuvieron lugar los hechos denunciados, y la extensión temporal de las detenciones y privaciones de libertad de la víctima directa -de 5 años, 11 meses y 13 días aproximadamente- y los amedrentamiento de que fue objeto la actora, así como las secuelas provocadas a raíz de los hechos en comento, en particular, en lo referente a su salud mental y las repercusiones en su ámbito familiar, **el Tribunal regulará prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos).**

DECIMOCTAVO: Que, **en lo relativo al reajuste**, al consistir éste en un mecanismo de actualización del capital debido como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el transcurso del tiempo y al haber indicado el actor una unidad de reajustabilidad concreta, esto es, el Índice de Precios al Consumidor, **se acogerá parcialmente su solicitud** en este punto, en los términos que se indicarán en lo dispositivo.

DECIMONOVENO: Que, **en lo tocante a los intereses**, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, **se desestimaré esta petición**, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no puede incurrir en mora respecto de una obligación cuya existencia se declara recién con esta fecha, en lo resolutive de este fallo.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la defensa **subsidiaria** de la demandada, referida a **la regulación de la indemnización por daño moral**, **corresponderá acogerla parcialmente**, en razón de lo dispuesto en el motivo décimo séptimo, sólo en lo relativo a tener presente, para la evaluación de la indemnización, los actos de mitigación ejecutados por el Estado a través de las respectivas leyes dictadas por él -los cuales no constituyen una indemnización en sentido propio y legal-, y se desestima en todo lo demás.



VIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a **la petición subsidiaria de la demandada relativa a la rebaja de los montos indemnizatorios pretendidos, se accederá a ello**, en virtud de lo dispuesto en el motivo decimoséptimo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada sobre **la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente**, en razón de lo dispuesto en los motivos décimo octavo y décimo noveno.

VIGÉSIMO TERCERO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a las costas solicitadas por la actora, el tribunal no accederá a esta petición, por no haber sido el demandado totalmente vencido, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433 y 748, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I. Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación activa de la víctima por repercusión, opuesta por el demandado, en virtud de lo decidido en el motivo octavo.

II. Que **se rechaza** la excepción de improcedencia de la indemnización, opuesta por la demandada, conforme a lo establecido en el fundamento noveno.



Foja: 1

III. Que **se rechaza** la excepción de prescripción extintiva, opuesta por el demandado, en razón de lo dispuesto en el apartado décimo.

IV. Que **se acoge parcialmente** la defensa del demandado relativa a la regulación de la indemnización cobrada, conforme a lo dispuesto en el numeral vigésimo

V. Que **se acoge** la petición subsidiaria de la demandada, relativa a la rebaja del monto indemnizatorio pretendido, conforme a lo dispuesto en el motivo vigésimo primero.

VI. Que **se acoge parcialmente** la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, conforme a lo establecido en el motivo vigésimo segundo.

VII. Que **se acoge parcialmente** la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en los basamentos duodécimo al décimo noveno, y, en consecuencia, se condena al demandado, a pagar a la demandante, la suma de **\$80.000.000.- (ochenta millones de pesos)**, por concepto de indemnización por daño moral, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y la del pago efectivo.

VIII. Que **se desestima** el libelo en todo lo demás.

IX. Que **no se condena** en costas al demandado, según lo razonado en el fundamento vigésimo cuarto.

Regístrese, notifíquese por cédula a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL C-8.549-2023.

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.



C-8549-2023

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Marzo de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXFJXMGJXXQ